REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que, por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA** **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** **(SUBROGATARIO PARCIAL)**
DEMANDADO	**WILLIAM VILLANUEVA BONILLA**
RADICADO	**765204003004-2008-00062-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO N. 385**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO**
DECISIÓN	**SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO**

Palmira V., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del

caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2660cb320d591433b9f2bf3bfcc2560bb8d30049da5cd4b58e62c0caa199001**

Documento generado en 17/02/2023 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (17) de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso junto con el escrito de solicitud de medidas. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GUILLERMO ROJAS CAICEDO
RADICADO	765204003004-2014-00106-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 0391
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD MEDIDA BANCO
DECISIÓN	SE NIEGA MEDIDA.

Palmira V. Diecisiete (17) de febrero del año dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito que antecede donde la parte actora solicita una medida dirigida a las cuentas bancarias que posea el señor GUILLERMO ROJAS CAICEDO, en diferentes entidades bancarias como: Bancolombia, Av. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Caja Social, Davivienda, se procedió a dar una revisión al infolio y se pudo determinar que ya reposa en el expediente medida decretada a los citados bancos, considera el despacho que la solicitud impetrada por la memorialista es improcedente y el juzgado se abstendrá de decretarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E

NEGAR la medida solicitada en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd82fc2f30b7872622c173fe7a9e40cbcc011ef02ae0b898064b2c285854493b**

Documento generado en 17/02/2023 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Secretaría: Hoy 17 febrero 2023, paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito junto con el proceso a que se contrae. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

PROCESO	**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**BANCOOMEVA**
DEMANDADO	**ANGELA MARIA HERRERA CALERO**
RADICADO	**765204003004-2018-00419-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 381**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA REMISION DEL PROCESO**
DECISIÓN	**SE REMITE EL PROCESO POR LIQUIDACION PATRIMONIAL**

Palmira, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a lo comunicado por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali mediante oficio No. 2001 librado en el proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL al cual le corresponde la RADICACIÓN: 76001400303520220060**90, informa que** mediante auto interlocutorio N° 1715 de septiembre 28 de 2022, se DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por la deudora ANGELA MARIA HERRERA CALERO, titular de la Cédula de ciudadanía N° 29.659.681, en consecuencia, solicitan se remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra la mencionada deudora

A fin de dar respuesta a lo solicitado se le informa que mediante comunicación recibida el 2 de septiembre de 220 del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, nos manifiesta que la Convocante ANGELA MARIA HERRERA CALERO, presentó solicitud de Insolvencia, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 Título IV, la cual se aceptó,

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, solicitaron la SUPENSIÓN DEL CITADO

PROCESO, la cual se ordenó mediante auto 1117 del 27 de febrero de 2020, encontrándose suspendido hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali, se remitirá el presente asunto, El Despacho,

R E S O L V E R:

PRIMERO: ORDENASE la remisión del presente proceso, ya aludido anteriormente, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali , lugar donde se encuentra radicada la solicitud de Liquidación Patrimonial, allí presentada por ANGELA MARIA HERRERA CALERO para los efectos de ley.,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **por secretaria efectúese la remisión el expediente digital al CORREO ELECTRONICO: j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que haga parte del proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL, RADICACIÓN: 76001400303520220060 90**

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del proceso. HÁGANSE las correspondientes anotaciones en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f029414adedfb055c67f833aa104b4199c6fb136354f2e8199c24a018dadfd4**

Documento generado en 17/02/2023 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"**
DEMANDADO	**HECTOR FABIO MORALES GOYES**
RADICADO	**765204003004-2019-00116-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 360**
TEMAS Y SUBTEMAS	**OFICIO DEL PAGADOR**
DECISIÓN	**AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO**

Palmira, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Técnica LUZ ESTHER CASTAÑO de la Nómina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, en donde indica que el demandado el señor HECTOR FABIO MORALES GOYES trabajó hasta el 31 de diciembre de 2022, razón por la cual la medida no fue registrada, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente el memorial allegado la Técnica LUZ ESTHER CASTAÑO de la Nómina de la Alcaldía de Guadalajara de Buga y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2e12fe1828df4be84d38f7e8e013e45b2fe7fa8cca835eab177a15a47ed7f**

Documento generado en 17/02/2023 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA DE PALMIRA**
DEMANDADO	**MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE**
RADICADO	**765204003004-2022-00009-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 386**
TEMAS Y SUBTEMAS	**DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR LA SECUESTRE**
DECISIÓN	**AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.**
CUANTIA	**MINIMA**

Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b3806f6dcc872ea5a1b1d5f95d54232f923031c3800d5575ddd4533427948**

Documento generado en 17/02/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición propuesto por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer. Palmira, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL ACCION REINVIDICATORIA**
DEMANDANTE	**ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAORA**
DEMANDADO	**GILBERTO DE JESUS CANO MORALES**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2022-00235-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 380**
DECISIÓN	**DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**
DECISION	**REPONER**

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante Ana Fernanda Valderrama Zamora en contra del auto No.130 del 25 de enero de 2023 proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente lo sustenta en el sentido de indicar que la notificación electrónica realizada al demandado Gilberto de Jesús Cano la efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que para lo cual acerco constancia de su entrega y recibo por el destinatario de la notificación y el cotejo de todas las actuaciones procesales surtidas a partir de la demanda, que allego la certificación de la empresa de AM MENSAJES quien le certificó la notificación surtida, cumpliendo con las exigencias que determina la norma antes mencionada, para lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se tenga por surtida la notificación electrónica realizada al demandado Gilberto de Jesús Cano.

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8º. Notificaciones Personales: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envio de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos*

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…".
Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, pues se tiene que revisado nuevamente los documentos acercados se evidencia que efectivamente existe certificación de la empresa de mensajería que la notificación electrónica se surtió debidamente, que se *obtuvo acuso de Recibido: Si*, que según la trazabilidad del envio del mensaje de datos fue: 2022-11-21 16:28:02, por lo cual habrá de revocar el auto No.130 del 25 de enero de 2023 y se tendrá por notificado al señor Gilberto de Jesús Cano Morales conforme la Ley 2213 de 2022 art 8°.

Seguidamente se hace indispensable verificar los términos de traslado para que la parte demandada contestara la presente demanda, los cuales vencieron el día 20 de enero de 2023:

Fecha de recibo por el destinatario: 28 de noviembre de 2022

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Noviembre 2022		
Días hábiles:	29	30	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por veinte (20) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	diciembre de 2022 y enero 2023									
Días Hábiles:	1	2	5	6	7	9	12	13	14	15
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	16	19	11	12	13	16	17	18	19	20
Días Inhábiles: **Vacancia judicial:** 2/12/2023 al 10/01/2023	3	4	8	10	11	17	18	14	15	

En consecuencia y como quiera que la parte demandada guardo silencio, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente para esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. – REPONER para REVOCAR el auto No.130 del 25 de enero de 2022

SEGUNDO. TENER por notificado al demandado GILBERTO DE JESUS CANO MORALES, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite pertinente.

CUARTO: -NOTIFÍQUESE a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0600f8c44db096a1a927669e3846b0a7f9fe300a92754235e2bb869d499b1ea**
Documento generado en 17/02/2023 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del Código General del Proceso. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO PARA EFECTIVDAD DE LA GARANTIA**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO	**CARLOS ENRIQUE QUIÑONEZ TORRES**
RADICADO	**765204003004-2022-00405-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº. 359**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE EL RETIRO DE LA DEMANDA**
DECISIÓN	**SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 92 C.G.P.**

Palmira V., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual se solicita el retiro de la demanda toda vez que el demandado no se encuentra notificado y las medidas no se registraron, En consecuencia, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor CARLOS ENRIQUE QUIÑONEZ TORRES conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

acg

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb8270f82a3617507f8b1faeadb5e0fba8f2c36ee56b415ac843638bb11944**

Documento generado en 17/02/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Diecisiete (17) de Febrero de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO CREDIFINANCIERA S.A**
DEMANDADO	**YULI VIVIANA BERRIO PACUMAL**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2023-00009-00**
PROVIDENCIA	**AUTO No.379**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE INADMISION**
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA**

Palmira V., diecisiete (19) de Febrero de año dos mil veintitrés (2023)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia de fecha tres (03) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda para proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A quien actúa mediante apoderado judicial contra YULI VIVIANA BERRIO PACUMAL por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital.

3. -ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b9baa736904e4801d9887158f228c564becf4165f301a66d08563100a83ef**

Documento generado en 17/02/2023 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (17) de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, subsanada adelantada por DIANA ALEXANDRA LADINO MEDINA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS NHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA LADINO MEDINA
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
RADICADO	765204003004-2023-00013-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº. 0377
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO DE SUBSANACION.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA Y ACUERDO NO PRESTA MERITO.

Palmira V. Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso Ejecutivo, adelantada por la señora DIANA ALEXANDRA LADINO MEDINA, identificado C.C. 29´670.828, quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituida, contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV, NIT 860.037.534 –1, la cual fue subsanada dentro del término legal.

Si bien es cierto que la demanda presenta como titulo ejecutivo un acuerdo de pago firmado entre las partes, para que se realice una devolución de un dinero conforme a los aportes por parte de la demandante en un proyecto de vivienda de la entidad de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV, el cual no cumplió con el proyecto de vivienda popular.

Considera el Juzgado que el documento aportado “ACUERDO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL”, si bien es cierto se encuentra firmado por las partes del proceso, el mismo no es un acta porque no cumple con la conciliación para determinar su ejecución, es decir en el titulo ejecutivo se reconoce una obligación que prevenga del deudor. (Art. 422 C.G.P).

De igual manera no se determina de forma clara fecha alguna de exigibilidad, solamente habla que se fija el plazo máximo del pago para el 30 de junio de 2021, mas no habla de vencimiento, solo indica que el pago se hará en una cuenta de Bancolombia, de igual manera se puede determinar que el mismo carece de los requisitos formales de un título valor que preste merito ejecutivo, es decir en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible , que deber reunir condiciones formales y de fondo. “El mérito ejecutivo hace referencia a aquella característica que

tienen algunos documentos de hacer exigible el pago de una obligación, estos documentos pueden ser desde **títulos valores y actas de conciliación, hasta sentencias**, es decir el mérito ejecutivo aplica para todos los documentos que contengan una obligación". (Art. 422 C.G.P).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que es requisito indispensable que la demanda ejecutiva se erija sobre la base de un documento que materialice el contenido de una obligación clara, expresa y exigible, ahora bien, la expresividad del título debe ser tan clara que no genere interpretaciones equivocas o suposiciones, falencias que presenta el documento de transacción y compromiso aportado.

De otra parte considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que en la inadmisión se requiere al memorialista para que aclare las pretensiones toda vez que pretende en el numeral 1, el pago por la suma de $27.600.00.oo del aporte y el 10% la suma de $2.760.000.oo, como **primera** pretensión y lo expresado como **segunda** pretensión lo indicado en el numeral 3º, la entidad CENAPROV, **PAGARA** la suma de $30.360.000.oo, es decir habla de dos obligaciones, pero revisado el escrito y nuevamente el acuerdo, considera el despacho que dichas pretensiones no se ajustan a la realidad del documento, toda vez que el numeral 3º del acuerdo, solamente reafirma el modo o la forma de pago, la cual se haría mediante una cuenta bancaria, lo cual no constituye un "TITULO VALOR PAGARE", el numeral 3º, como se expresa en la demanda, es decir para el juzgado el acuerdo presentado solo trata de una obligación, la cual se hará ejecutable en el momento procesal donde se "declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado en el mismo".

Por lo tanto, como quiera que el memorialista en su escrito de subsanación sigue refiriendo que la demanda se base en dos obligaciones, considera el despacho que de igual manera no fue subsanada en debida forma toda vez que se trata de una obligación no como pretende el memorialista inducir en error al despacho.

En consecuencia, es claro que, al no cumplir estrictamente el documento aportado con los requisitos para título ejecutivo, aducidos en la parte resolutiva de este proveído y al no subsanar en debida forma la demanda, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1°RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d38c4cbb1d533298ef2a3d2731845d52900de9411c867563dfa2406193ff4**

Documento generado en 17/02/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica